

30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), establece que están sujetas al citado Impuesto las entregas de bienes y las prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional y las operaciones sin contraprestación comprendidas en los artículos 10 y 12 de dicho Reglamento;

Considerando que el artículo 13, número 1, apartados 3.º, 9.º y 10 del mismo Reglamento prescriben que están exentas del Impuesto las siguientes operaciones:

«Tercero.—La asistencia a personas físicas en el ejercicio de profesiones médicas y sanitarias definidas como tales por el ordenamiento jurídico, cualquiera que sea la persona a cuyo cargo se realice la prestación del servicio, incluso si se efectúa en establecimientos de hospitalización y asistencia sanitaria.

Noveno.—Las prestaciones de servicios relativas a la educación de la infancia o de la juventud, a la enseñanza en todos los niveles y grados del sistema educativo, a las escuelas de idiomas y a la formación o al reciclaje profesional, realizadas por Centros docentes, así como los servicios de alimentación, alojamiento y transporte accesorios a los anteriores prestados directamente por los mencionados Centros, con medios propios o ajenos.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior se consideran Centros docentes: Los comprendidos en el ámbito de aplicación de las Leyes Orgánicas 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria («Boletín Oficial del Estado» de 1 de septiembre), y 8/1985, de 3 de junio, reguladora del derecho a la educación («Boletín Oficial del Estado» de 4 de julio).

La exención no se extiende a los servicios de alimentación, alojamiento y transporte prestados por otros empresarios a Centros docentes o por su cuenta.

Décimo.—Las clases a título particular sobre materias incluidas en los planes de estudios de cualquiera de los niveles y grados del sistema educativo, impartidas fuera de los Centros docentes y con independencia de los mismos;

Considerando que los Pedagogos, Psicólogos y Logopedas citados en el escrito de consulta no tienen el carácter de profesionales médicos o sanitarios de acuerdo con la legislación vigente.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por el Colegio Oficial de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias:

No están exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13, número 1, apartados 3.º, 9.º y 10 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, los servicios prestados en el ejercicio de profesiones que, no teniendo reconocido carácter médico o sanitario por la legislación vigente, actúen al margen y con independencia de un Centro docente, aunque estén relacionadas con el tratamiento de las dificultades del lenguaje oral o escrito y, en general, se presten en favor de disminuidos sociales, físicos o psíquicos.

No tienen carácter sanitario de acuerdo con la legislación vigente las profesiones de Psicólogos, Pedagogos o Logopedas.

Madrid, 24 de noviembre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarmovo.

32883 *RESOLUCION de 25 de noviembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta vinculante formulada con fecha 17 de febrero de 1986 en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, por la Asociación Nacional de Vendedores de Vehículos a Motor (GANVAM), en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito por el que la Asociación Nacional de Vendedores de Vehículos a Motor (GANVAM) formula consulta relativa a la aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que la citada Asociación es una organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes relativas a la aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que se consulta si pueden incluirse en el régimen especial de bienes usados, concurriendo los demás requisitos establecidos al efecto en el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, las entregas de los automóviles de turismo pertenecientes a una Empresa dedicada a la compraventa de vehículos que, habiendo integrado sus existencias a 31 de diciembre de 1985,

hubiesen sido adquiridos por el transmitente con anterioridad a dicha fecha a particulares o bien a empresarios o profesionales, incluso si no hubiesen estado sujetas al Impuesto sobre el Lujo las operaciones en cuya virtud se efectuaron las adquisiciones de dichos vehículos;

Considerando que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), los empresarios que realicen habitualmente transmisiones de bienes usados podrán optar por la aplicación del régimen especial regulado en el capítulo IV del título V del propio Reglamento;

Considerando que según lo dispuesto en el artículo 119 del Reglamento del Impuesto, a estos efectos, se entiende por bienes usados los de naturaleza mobiliaria susceptibles de uso duradero que, habiendo sido utilizados con anterioridad a la adquisición efectuada por el sujeto pasivo, sean susceptibles de nueva utilización para sus fines específicos, directamente o previa reparación.

No tendrán la consideración de bienes usados, entre otros, los siguientes:

Los adquiridos a otros sujetos pasivos del Impuesto, salvo los casos en que las entregas, en cuya virtud se efectuó dicha adquisición, no hubiesen estado sujetas o hubiesen estado exentas del Impuesto.

Los importados directamente por el transmitente.

Los que hayan sido utilizados, renovados o transformados por el propio sujeto pasivo transmitente,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación Nacional de Vendedores de Vehículos a Motor (GANVAM):

El régimen especial de bienes usados del Impuesto sobre el Valor Añadido será de aplicación, cuando concurran los demás requisitos establecidos al efecto en el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, en relación con los vehículos adquiridos por el transmitente con anterioridad al día 1 de enero de 1986, siempre que dichos bienes no hubiesen sido adquiridos a otros sujetos pasivos del Impuesto en virtud de operaciones sujetas y no exentas del mismo, con independencia de la circunstancia de que las transmisiones de dichos vehículos hubieran estado sujetas al Impuesto sobre el Lujo.

A tales efectos se entenderá que las entregas en cuya virtud se efectuaron las adquisiciones de los bienes usados realizadas con anterioridad al día 1 de enero de 1986 no han estado sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido cuando así resulte de las disposiciones transitorias de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, reguladora del Impuesto y de su Reglamento.

Madrid, 25 de noviembre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarmovo.

32884 BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 16 de diciembre de 1986

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	135,998	136,338
1 dólar canadiense	98,517	98,763
1 franco francés	20,517	20,568
1 libra esterlina	194,939	195,427
1 libra irlandesa	183,284	183,743
1 franco suizo	79,647	79,847
100 francos belgas	323,112	323,921
1 marco alemán	67,213	67,381
100 liras italianas	9,702	9,726
1 florin holandés	59,494	59,643
1 corona sueca	19,498	19,546
1 corona danesa	17,784	17,829
1 corona noruega	17,883	17,927
1 marco finlandés	27,463	27,532
100 chelines austriacos	955,510	957,902
100 escudos portugueses	90,424	90,650
100 yens japoneses	82,986	83,194
1 dólar australiano	90,303	90,529
100 dracmas griegas	95,706	95,945